

**RESOLUCION N° 14/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 360/2002 Sanatorio Bernal S.R.L. y Otros UTE c/Provincia de Buenos Aires, por el que la empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9/2003 de la Comisión Arbitral, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso impetrado fue realizado en el tiempo y con los recaudos establecidos por la ley que rige la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la empresa se constituye como UTE al solo efecto de obtener un contrato con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.y.P.) por el que prestan servicios asistenciales de la salud a los afiliados de dicho Instituto.

Que la UTE factura al Instituto por la cápita al valor establecido en el mandato por cuenta y orden de sus integrantes, el Instituto detrae los débitos que cree pertinente y le entrega el cheque al fideicomiso, el cual lo distribuye ente las prestadoras de acuerdo a la información que ella otorga, por lo que considera que no tiene ingresos propios, toda vez que los que perciben del Instituto son en virtud de un mandato por cuenta y orden de sus integrantes y efectores, entendiendo que sus integrantes son quienes desarrollan sus actividades en la Provincia de Buenos Aires y los que reciben los ingresos por las prestaciones de esos servicios, y por ende los obligados tributarios.

Conforme al criterio que sustenta, la UTE se inscribe como contribuyente del impuesto bajo el régimen del Convenio Multilateral, en el código servicios relacionados con la salud humana, declarando un coeficiente de cero para las dos jurisdicciones en donde desarrolla actividad.

Que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, considera a la UTE contribuyente del impuesto, en virtud de los artículos 15 y 162 del Código Fiscal, y en tal carácter debe tributar el impuesto resultante de los ingresos derivados de la realización de la actividad de servicios médicos previstos en el contrato celebrado con el I.N.S.S.J.y.P.

Que la Comisión Arbitral en la Resolución cuestionada, considera que el tratamiento de las UTE como sujetos tributarios es una cuestión propia de la legislación de cada jurisdicción, cuestión que en el caso ha sido resuelta en un sentido positivo por las dos jurisdicciones involucradas por lo que corresponde su pronunciamiento, habiéndose entendido que la actividad específica de la UTE es la de prestadora de servicios médicos asistenciales a través de clínicas y sanatorios y que como tal debe asumirse ante el tributo.

Que en función de ello, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde

efectivamente se realizaron los servicios, en el caso la Provincia de Buenos Aires, dado que las clínicas que integran la UTE se encuentran en su jurisdicción, por lo que no hizo lugar a la acción planteada por la empresa.

En la apelación presentada el contribuyente plantea los siguientes agravios:

-cuestiona el criterio de la Resolución en cuanto entiende que parte de las sumas que percibe la UTE por cuenta y orden de sus mandantes son ingresos de sus mandantes, ya que del contrato surge que el Instituto tiene especialmente en cuenta quienes serán los prestadores del servicio.

-la Resolución no tiene en cuenta el verdadero negocio jurídico llevado a cabo; en ese sentido, manifiesta que la actividad desplegada por la empresa en su carácter de prestadora de servicios médico-asistenciales son similares a las que realiza un sujeto en un contrato de medicina prepaga.

-bajo ese criterio, la localización del ingreso de Sanatorio Bernal SRL y Otros-UTE se produce en Capital Federal dado que allí realiza el despliegue efectivo de actividad como organizador del servicio de salud.

-la Resolución no tiene en cuenta la realidad económica de la operatoria, ya que no es la prestación efectiva del servicio médico lo que da origen a los ingresos, los que se devengan aún en la hipótesis de ausencia de prestaciones.

Que entrada al análisis del tema, esta Comisión ratifica que el carácter de entidad sujeta a impuesto en el caso de la UTE se lo otorga la normativa local, situación que se da en la especie respecto de las dos jurisdicciones involucradas -Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires-, definición a partir de la cual se analiza el caso.

Que la UTE celebra el contrato con el Instituto para la prestación del servicio en diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 2º de dicho contrato establece que “La UGP se obliga a prestar los servicios objeto del concurso referido a la cláusula primera de la presente, según ha sido definidos por el Pliego de bases y condiciones en la forma establecida en el citado Pliego y comprometidas en la oferta presentada y adjudicada. Se establece asimismo que el Instituto abonará las sumas correspondientes a la cápita global mensual”.

Que está probado que los servicios comprometidos por la UTE son prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y es allí donde se encuentran radicados los efectores.

Que está establecido por los Organismos de Convenio que en una actividad de servicios, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los mismos, y así se ha resuelto en la Resolución C.A. N° 8/01 PRYAM S.A. c/ Provincia de Buenos Aires.

Que en cuanto a los agravios concretos planteados por la accionante, no es real que la Resolución de la Comisión Arbitral no tenga en cuenta el verdadero negocio jurídico llevado a cabo ya que conforme lo establece el contrato, la actividad de la UTE es la de la prestación de los servicios médico asistenciales. La remuneración per cápita es una modalidad que no afecta el carácter que, en ese sentido, tiene el mismo.

Que en función de lo expuesto, la atribución de los ingresos deben serlo al lugar donde el servicio se presta y no es razonable el planteo de la contribuyente que manifiesta que el sanatorio presta servicios en la Ciudad de Buenos Aires porque gerencia al estilo de una prepaga. Las clínicas y sanatorios que conforman la UTE se encuentran ubicadas en la Provincia de Buenos Aires y sería absurdo pensar que los servicios efectivos por los que han sido contratados los prestaran en otra jurisdicción.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º)- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Sanatorio Bernal SRL y Otros - UTE- contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 9/2003 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**GUILLERMO H. SAPAG - PRESIDENTE**